

American University Washington College of Law  
Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

**DECIMO CONCURSO INTERAMERICANO**  
**DE DERECHOS HUMANOS**

**MEMORANDO DE JUEZ**

**CONFIDENCIAL**

**MEMORANDUM DEL TRIBUNAL**

**I. INTRODUCCION Y ENFOQUE**

**II. CRONOLOGIA**

**III. OBJECIONES PRELIMINARES**

**A. Jurisdicción *ratione loci***

**13**

**Argumentos de la Comisión**

• Artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 1(1) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo A.C.A.S.)







**1. Derecho a la libertad de reunión, derecho a la libertad de asociación y derecho a la libertad de conciencia y religión 47****Argumentos de la Comisión**

- Las medidas del Estado encaminadas a congelar los activos del Templo Gir limitaron el libre ejercicio de los derechos de los integrantes del templo, así como también a su derecho de reunión y asociación, al clausurar el templo y dejar a sus integrantes sin un lugar adecuado para ejercer libremente su religión en común.
- La obligación de brindar información prevista en la legislación es una limitación más a los derechos de los miembros debido a su “efecto disuasivo” que elimina la voluntad de los actuales miembros del Templo Gir, así como futuros posibles miembros de este, de reunirse libre y abiertamente y de practicar su religión.
- Las limitaciones impuestas por la legislación no son necesarias en la medida en que el Estado no ofreció pruebas de que todos los nacionales de Nuevo Atria, todos los miembros de la religión Corpion o todos los miembros del Templo Gir representan una amenaza a la seguridad de Belor.
- Asimismo, las limitaciones son desproporcionadas y discriminatorias pues apuntan a todos los miembros de determinados grupos nacionales, religiosos y étnicos, en lugar de apuntar a características más específicas de los Escorpiones como organización terrorista.

**Argumentos del Estado**

- Los derechos de los miembros del Templo Gir no fueron limitados pues no es evidente que no se puedan reunir o asociar en otro lugar, ni que ello necesariamente debía ocurrir en un establecimiento específicamente afiliado a la religión Corpion
- Las limitaciones son necesarias, proporcionadas y no discriminatorias teniendo en cuenta las pruebas de vinculación directa entre los nacionales de Nuevo Atria, los miembros de la religión Corpion y el Templo Gir y los devastadores ataques terroristas perpetrados por los Escorpiones
- El proceso de certificación previsto en la Sección 32 de la Ley asegura que el proceso para controlar las transacciones financieras e impedir el acceso a activos que podrían estar vinculados al terrorismo es expedito y protege información delicada y, al mismo tiempo, está sujeto a revisión y confirmación por el Poder Judicial.

**2. Derecho a la igual protección de la ley y a la no discriminación 52****Argumentos de la Comisión**

- Las Secciones 13, 14 y 32 de la Ley de Defensa de la Libertad crean distinciones basadas en la religión o el origen nacional de las personas, que tienen el fin o efecto de anular o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio, por todas las personas y en pie de igualdad, de todos los derechos y libertades.
- El Estado no ha demostrado que las distinciones creadas en la Ley de Defensa de la Libertad estén basadas en sustanciales diferencias de hecho entre los nacionales de Nuevo Atria, los miembros de la religión Corpion o los miembros del Templo Gir y otros no regidos por la legislación, ni de que exista una razonable relación de proporcionalidad entre estas diferencias y los objetivos del régimen de derecho objeto de examen.







Nuevo Atria de la Sra. Gray y el Sr. Suárez por acusaciones vinculadas a la toma de rehenes de 1997.

- Por tanto, el Estado debió haber seguido los procedimientos adecuados de extradición previstos en el Artículo 6 de la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, por lo cual, el arresto, detención y deportación de la Sra. Gray y el Sr. Suárez fueron irregulares e indebidos.
- La Sra. Gray y el Sr. Suárez temían ser perseguidos mediante un procesamiento políticamente motivado en Nuevo Atria y la posibilidad de un trato inhumano, si eran detenidos en la Ciudadela, por lo cual, debió haberseles otorgado una audiencia justa para presentar su pedido de asilo y para invocar el derecho de no devolución a un país donde podía correr riesgo su vida (non-refoulement).
- La discrecionalidad del juez, en virtud de la Sección 17 de la Ley de Defensa de la Libertad, para oír a la Sra. Gray y al Sr. Suárez, y su negativa a ejercer esa discrecionalidad contravienen el derecho a un juicio justo y fue insuficiente para salvaguardar judicialmente sus otros derechos fundamentales.



aplicable y los argumentos de la Comisión y del Estado respecto de cada cuestión planteada en el Caso hipotético.

**B. Enfoque del caso hipotético**

El caso hipotético del Concurso Interamericano de Derechos Humanos 2005 enfoca las dificultades de obtener protección para los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, particularmente en el entorno posterior al 11 de septiembre de 2001, en que los grupos terroristas son capaces de perpetrar actos de violencia masiva a escala mundial. Al respecto, las circunstancias del problema plantean cuatro temas en particular y deben informar las exposiciones de los equipos y las preguntas de los jueces:

1. la aplicación extraterritorial del sistema interamericano a medidas antiterrorismo adoptadas por los Estados miembros de la OEA fuera de las Américas;
2. los límites del empleo de medidas cautelares en el contexto de actuaciones judiciales (en )1(a)--12(t)

CONFIDENCIAL

---

- x 2 de junio de 2001 – La Presidenta de Belor, Anna Martin, pronunció un discurso por televisión declarando que Belor enfrentaba una grave amenaza a su seguridad nacional y presentó la nueva Ley de Defensa de la Libertad.
- x 2 de junio de 2001 – Las fuerzas armadas de Nuevo Atria atacaron Venzaar, un barrio de la ciudad capital de Kawori, en busca de los Escorpiones y de quienes los apoyaban. Belor desplegó sus tropas para ayudar en el conflicto.
- x 10 de junio de 2001 - Belor y Nuevo Atria suscribieron un acuerdo bilateral sobre el status de las fuerzas armadas de Belor y el control de la Ciudadela.
- x 10 de junio de 2001 – El Parlamento de Belor aprueba la Ley de Defensa de la Libertad.
- x Mediados de junio de 2001 – Termina el conflicto de Venzaar y Belor y Nuevo Atria despachan tropas para asegurar la provincia de Roveen. Unidades del ejército permanecen en Roveen hasta hoy, donde la lucha con los Escorpiones sigue siendo esporádica.
- x 27 de junio de 2001 – El Gabinete de Ministros de Belor ordenó el establecimiento de un tribunal especial en la Ciudadela de Nuevo Atria.
- x Agosto de 2001 – Belor convino otorgar al Comité Internacional de la Cruz Roja acceso a los detenidos de la Ciudadela a fines de agosto.
- x 13 de agosto de 2001 – Belor liberó a cinco detenidos de la Ciudadela.
- x 14 de octubre de 2001 – Integrantes de las fuerzas armadas de Belor arrestaron a Ferris Blanco y lo trasladaron a la Ciudadela por instrucción de Boris Thompson, Ministro de Defensa Nacional de Belor.
- x 20 de octubre de 2001 – El Gobierno de Belor pidió permiso al Tribunal General para supervisar las cuentas financieras de los miembros del Templo Gir y congelar los activos de esta congregación.
- x 21 de octubre de 2001 – El Tribunal General accedió a lo solicitado respecto de las cuentas del Gir Temple.
- x 2 de noviembre de 2001 – Nuevo Atria informó a Belor que Laura Gray y Robert Suárez habían sido acusados por la justicia de Nuevo Atria del delito de secuestro en relación con el secuestro de un dirigente empresarial en Nuevo Atria en 1997.
- x 15 de noviembre de 2001 – Funcionarios del Departamento de Seguridad e Inmigración obtuvieron órdenes de arresto y deportación contra Laura Gray y Robert Suárez.
- x 16 de noviembre de 2001 – Funcionarios de Inmigración arrestaron a Laura Gray y Robert Suárez, quienes fueron deportados a Nuevo Atria y transferidos al presidio de la Ciudadela, donde esperan juicio.
- x 1 de diciembre de 2001 – Belor anunció que entendía que la detención de Ferris Blanco estaba autorizada, conforme al derecho internacional humanitario aplicable, y que el tribunal especial de Nuevo Atria había iniciado una investigación del papel llevado a cabo por el Sr. Blanco en el atentado contra la Embajada.
- x 2 de diciembre de 2001 – Rights International presentó un pedido de habeas corpus ante los tribunales de Belor en nombre de Ferris Blanco y de detenidos no identificados en la Ciudadela.
- x 10 de diciembre de 2001 – Rights International presentó dos acciones constitucionales ante el Tribunal General de Belor. Una de ellas fue interpuesta en nombre de los nacionales de Nuevo Atria miembros del Templo Gir. La segunda impugnaba el arresto y deportación de Laura Gray y Robert Suárez.
- x 21 de enero de 2002 – El Tribunal General desestimó el pedido de habeas corpus de Rights International.
- x 13 de marzo de 2002 – El Tribunal General de Belor desestimó las dos acciones constitucionales de Rights International.
- x 20 de septiembre de 2002 – El Supremo Tribunal desestimó la apelación final de Ferris Blanco y de los detenidos no identificados de la Ciudadela en relación con el pedido de habeas corpus.
- x 14 de noviembre de 2002 – El Supremo Tribunal de Belor rechazó las apelaciones finales de las sentencias del Tribunal General contra las acciones constitucionales de Rights International.
- x 5 de enero de 2003 – Rights International presentó una petición ante la Comisión, en nombre del Sr. Blanco, Laura Gray, Robert Suárez y otros.
- x 5 de octubre de 2003 – La Comisión concluyó que todos los reclamos contenidos en la





Parte debe respetar y garantizar los derechos enunciados en el Pacto a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado Parte aunque no se encuentre en el territorio del Estado Parte”, y especificó que este principio se aplica también “a los que estén bajo la autoridad o el control efectivo de las fuerzas del Estado Parte que actúen fuera de su territorio, así como independientemente de las circunstancias en que se haya adquirido esa autoridad o control efectivo, como en el caso de fuerzas que constituyan un contingente nacional de un Estado Parte que tenga asignada una operación internacional de mantenimiento o imposición de la paz.”<sup>11</sup> El Comité aplicó este razonamiento, por ejemplo, a los miembros de las fuerzas de seguridad de Alemania que están emplazados internacionalmente.<sup>12</sup> Con fundamentos similares, los tribunales de algunos Estados han reconocido jurisdicción para dictaminar sobre la conducta del Estado fuera de sus fronteras.<sup>13</sup>

La Corte Europea de Derechos Humanos, por su parte, ha limitado su jurisdicción contenciosa a la región territorial de los Estados partes de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, sujeto a ciertas excepciones limitadas. En su decisión de inadmisibilidad de diciembre de 2001 en el Caso *Bankovic c. Bélgica y otros*, la Corte concluyó que carecía de jurisdicción para entender de una denuncia que refería a ataques aéreos de Estados miembros de la OTAN contra Belgrado, en 1999, en parte, porque la República Federal de Yugoslavia no estaba comprendida en





Convención, se eliminó una referencia al territorio para atender en cuenta específicamente instancias en que los Estados partes pudieran ejercer jurisdicción fuera de sus territorios.<sup>20</sup>

Si bien la Corte Interamericana aún no ha abordado específicamente esta cuestión jurisdiccional, la Comisión Interamericana ha reconocido la responsabilidad extraterritorial de los Estados dentro del sistema interamericano estableciendo la responsabilidad de los Estados miembros en virtud de la Convención Americana y la Declaración Americana y, consiguientemente, la jurisdicción contenciosa de la Comisión, por el ejercicio por parte de un Estado de autoridad y control sobre una persona o situación.<sup>21</sup> Además, no ha restringido ni calificado explícitamente estas conclusiones en base a si la conducta en cuestión alegadamente habría ocurrido dentro o fuera de la región de las Américas.

eludan sus obligaciones de derechos humanos, simplemente trasladando a las personas, incluidos sus propios ciudadanos, fuera de la región de las Américas.

***Argumentos del Estado***

La Corte Interamericana no tiene jurisdicción para considerar el pedido de medidas cautelares a favor de Ferris Blanco formulado por la Comisión, ni para considerar las alegaciones en relación con la situación de Ferris Blanco, Laura Gray o Robert Suárez fuera del territorio de Belor y dentro del territorio de Nuevo Atria, en base a que las presuntas víctimas están ubicadas fuera del territorio de Belor y fuera de la región geográfica que abarca la OEA.

A este respecto, tanto la Carta de la OEA como la Convención Americana sobre Derechos Humanos claramente afirman la autoridad y jurisdicción de la OEA y de sus órganos, incluido su mandato en relación con los derechos humanos, en su condición de organización regional cuyo mandato se limita al hemisferio de las Américas.<sup>27</sup>

Si bien la Comisión Interamericana ha reconocido la responsabilidad extraterritorial de los Estados miembros de la OEA, sus decisiones a este respecto se han limitado a la conducta extraterritorial que se produce dentro de la región de las Américas, y nada del razonamiento de la Comisión sugiere que haya contemplado actos que se produjeran fuera de la jurisdicción regional de

de la Corte Penal Internacional, la Corte podría tener jurisdicción para investigar cualquier delito internacional que los peticionarios pudieran alegar que ocurrió en relación con los hechos de Nuevo Atria. En consecuencia, no parece tratarse de un caso en que las alegadas víctimas puedan quedar sin recurso internacional alguno.

#### **IV. MEDIDAS PROVISIONALES**

##### ***Hechos pertinentes***

A la fecha de la presentación de su demanda ante la Corte Interamericana, el 1 de junio de 2004, la Comisión solicitó, conforme al Artículo 63(2) de la Convención Americana, que la Corte ordene medidas cautelares a favor de Ferris Blanco "pidiendo que Belor suspenda las actuaciones penales contra él en tanto esté pendiente de dictamen su denuncia ante el sistema interamericano."<sup>32</sup>

Específicamente con respecto al proceso penal contra Ferris Blanco, en el Caso hipotético, conforme lo complementan las respuestas a los pedidos de aclaración, se indica que el 6 de mayo de 2004, Belor informó a la Comisión que:

- x el tribunal especial de la Ciudadela había acusado al Sr. Blanco de varios crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y terrorismo, en relación con su presunta participación en el atentado con explosivos contra la embajada en Nuevo Atria
- x la acusación procura la pena de muerte en el caso
- x el Sr. Blanco obtuvo acceso a un abogado defensor militar, de acuerdo con el reglamento del tribunal
- x se prevé que el juicio contra el Sr. Blanco empiece en junio de 2005<sup>33</sup>

De ser condenado, el Sr. Blanco puede apelar su condena y sentencia del Tribunal General ante el Supremo Tribunal de Belor.<sup>34</sup> Finalmente, en su demanda ante la Corte, la Comisión ha impugnado la compatibilidad de las actuaciones del tribunal con las protecciones del debido proceso y un juicio justo conforme a la Convención Americana.<sup>35</sup>

##### ***Legislación aplicable***

El Artículo 63(2) de la Convención dispone que la Corte tiene autoridad para adoptar medidas provisionales:

(2) En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Análogamente, el Artículo 25(1) del Reglamento de la Corte dispone:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención .

---

<sup>32</sup> Caso hipotético, Párr. 34.

De acuerdo con los términos del Artículo 63(2) de la Convención Americana, por tanto, es necesario que medien tres condiciones para respaldar un pedido de medidas cautelares, a saber, una situación que sea “extremadamente grave”, “urgente” y que comporte una amenaza de “daño irreparable a las personas”.

Al considerar anteriores pedidos de medidas cautelares, la Corte ha observado sistemáticamente que, en general, el propósito de las medidas cautelares en los sistemas legales nacionales es preservar los derechos e intereses de las partes en un litigio para asegurar el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales, puesto que procuran evitar daños irreparables a las personas. De acuerdo con la Corte,

La Corte también ha aprobado órdenes en que las medidas cautelares funcionan con carácter de mandato judicial, para suspender la implementación de un procedimiento interno, en tanto está pendiente el resultado de una causa planteada ante la Corte impugnando dicho procedimiento al amparo de la Convención Americana. Ello ha ocurrido muy frecuentemente en casos que implican a acusados penales sentenciados a muerte, en los que la Corte solicita a los

Por su parte, el Estado no sufre pérdida o perjuicio alguno con postergar el proceso penal contra el Sr. Blanco. Por el contrario, una suspensión simplemente mantendría el *status quo* e impediría frustrar la *restitutio in integrum* del Sr. Blanco hasta que la Corte tenga oportunidad de decidir sobre los méritos del caso, lo cual, como lo ha reconocido la Corte, es el fin fundamental de las medidas cautelares en el contexto del derecho interno.

### **Argumentos del Estado**

Las circunstancias presentes no satisfacen ninguna de las condiciones prescritas en el Artículo 63(2) para ordenar medidas cautelares. Primero, Ferris Blanco no se encuentra actualmente amenazado de daño irreparable. Sólo ha sido acusado de un delito punible con la pena capital, pero no ha sido todavía juzgado ni condenado, mucho menos, sentenciado a muerte. Al respecto, las circunstancias que enfrenta el Sr. Banco se apartan totalmente de los demás casos de pena capital en que la Corte ha ordenado medidas cautelares, ya que los beneficiarios habían sido sentenciados a muerte y, en algunas circunstancias, habían recibido lectura de las órdenes de ejecución.<sup>46</sup> Aún en el caso en que el Sr. Blanco sea condenado y sentenciado a muerte y que la Corte posteriormente compruebe violaciones de los derechos que le confiere la Convención Americana, dichas violaciones podrían ser reparadas por medios tales como la conmutación de la pena y la indemnización, por lo cual no son irreparables.

A su vez, la situación del Sr. Blanco no es extremadamente grave ni urgente. No sólo el Sr. Blanco no ha sido aún juzgado por sus delitos ni sentenciado a muerte, sino que a esta altura es igualmente posible que sea sobreseído de los cargos que se le imputan o que, de ser condenado, pueda ser sentenciado a un castigo que no sea la muerte. Más aún, inclusive en el caso en que el Sr. Blanco sea condenado y sentenciado a muerte, tiene derecho a apelar su condena y sentencia ante el Supremo Tribunal de Belor.

Por último, conceder medidas cautelares en las presentes circunstancias requeriría que la Corte presumiera que el proceso penal contra el Sr. Blanco será injusto, con lo cual, estaría prejuzgando sobre los méritos de las cuestiones presentadas en la demanda de la Comisión.<sup>47</sup>

## **V. FONDO**

### **A. Alegaciones relacionadas con los detenidos no identificados en la Ciudadela**

#### **1. Derecho a la libertad y derecho a la protección judicial**

#### **Hechos pertinentes**

Tras la explosión de las bombas en la embajada, Belor emplazó sus fuerzas armadas en Nuevo Atria para ayudar en el enfrentamiento armado de Venzaar entre las fuerzas armadas de Nuevo Atria y los Escorpiones. En el curso de las semanas de prolongados e intensos combates, Belor capturó a 56 personas que fueron posteriormente transferidas a la Ciudadela, en la región meridional de Nuevo Atria.<sup>48</sup> Las 56 personas siguen sin ser identificadas, excepto una limitada información suministrada por Belor, indicando que todos los detenidos eran nacionales de Nuevo Atria o de terceros países e incluían hombres y mujeres entre los 16 y los 63 años.<sup>49</sup> Sin embargo, de acuerdo con información suministrada por cinco detenidos liberados de la Ciudadela el 13 de

---

<sup>46</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso James *et al.* (Trinidad y Tobago), Orden de 29 de agosto de 1998, Ser. E; Corte IDH, Caso of Boyce y Joseph (Barbados), Orden de 25 de noviembre de 2004.

<sup>47</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso Cesti Hurtado (Perú), Orden de 11 de septiembre de 1997, Consideraciones, Párr. 5.

<sup>48</sup> Caso hipotético, Párr. 11.

<sup>49</sup> Caso hipotético, Párr. 12.

agosto de 2001, algunas de las personas que permanecían en la prisión no habían participado en los combates de Nuevo Atria, sino que habían sido secuestrados por error durante las operaciones militares de Belor.<sup>50</sup>

Belor adoptó la posición de que los detenidos eran combatientes no protegidos, que no tenían derecho a la protección de los Convenios de Ginebra y, en consecuencia, podían ser capturados e internados hasta el fin de las hostilidades con los Escorpiones.<sup>51</sup>

Los detenidos no fueron llevados ante un tribunal u otra instancia judicial, ni al pr adT nC8143 0 Ta12(n )1(s)

La Corte Internacional de Justicia ha concluido análogamente que la protección que ofrecen las convenciones de derechos humanos no cesan en tiempos de conflicto armado, pero también podría ser pertinente el derecho internacional humanitario como *lex specialis* para evaluar las obligaciones que impone el derecho internacional a los Estados en situaciones de conflicto armado.<sup>58</sup>

Asimismo, al definir la interrelación entre el derecho internacional de derechos humanos y el derecho internacional humanitario durante los conflictos armados, la Comisión Interamericana ha observado que la Convención Americana y otros instrumentos universales y regionales de derechos humanos no estaban diseñados específicamente para regir en situaciones de conflicto armado y no contienen normas específicas que rijan el uso de la fuerza y los medios y métodos de guerra en ese contexto. Por tanto, a juicio de la Comisión, en tales circunstancias, es necesario examinar y aplicar las definiciones y las normas pertinentes del derecho internacional humanitario como fuentes de orientación autorizada en la evaluación del respeto por los instrumentos interamericanos en situaciones de combate.<sup>59</sup> Por tanto, la Comisión ha sostenido que es adecuado y, en realidad, imperativo, tener en cuenta las normas relevantes del derecho internacional humanitario al interpretar los instrumentos del derecho internacional de derechos humanos en situaciones de conflicto armado. La Comisión también ha señalado que el derecho internacional humanitario es pertinente a la interpretación y aplicación por la Comisión de las protecciones de los derechos humanos en la medida en que, en muchas instancias, las obligaciones contractuales de los Estados en estos regímenes del derecho internacional prescriben normas de protección interrelacionadas que se refuerzan mutuamente.<sup>60</sup>

La Corte Interamericana ha adoptado un enfoque similar en relación con las normas del derecho internacional humanitario aplicables a conflictos armados no internacionales, así como otros tratados internacionales de derechos humanos por los que los Estados partes de la Convención Americana pueden estar obligados, como la Convención de la ONU sobre los derechos del niño.<sup>61</sup> Con respecto al Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, en particular, la Corte ha declarado que

Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los derechos humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el Caso Las Palmeras (2000), que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana.<sup>62</sup>

Por último, la Comisión Interamericana ha resaltado que, dadas las implicaciones que la aplicación del derecho internacional humanitario puede tener en la medida y la manera en que los Estados deben garantizar los derechos fundamentales de las personas, incluido su derecho a la libertad, deben existir procedimientos justos para determinar la condición de las personas tomadas

---

<sup>58</sup> CIJ, Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares, Opinión Consultiva, CIJ, Informes 1996, pág. 226, 240, Párr. 25; CIJ, Consecuencias Legales de la Construcción de un Muro en los Territorios Palestinos Ocupados, Opinión Consultiva, CIJ, Informes 2004, Párr. 106. Véase también, Comité de DH de la ONU, Comentario General No. 31(80), Párr. 11; Informe Goldman, párrs. 23-31.

<sup>59</sup> Véase CIDH, Informe sobre Colombia (1999), *supra*, pág 75, Capítulo IV, Párr. 12. Véase también Caso Abella, *supra*, Párr. 161; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 61.

<sup>60</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 45.

<sup>61</sup> Véase, por ej., Corte IDH, Caso Bamaca Velásquez, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Ser. C No. 70, paras. 203-214; CIDH, Ca/MCID 16CID 16C 16CID 16C 16Csts Pár,bmf, Sentencia -u.e0 067( )JTJ /TT2 -101 -0 0



por el Estado bajo su custodia para asegurar que se les otorguen las protecciones internacionales a las que tienen derecho.<sup>63</sup>

Con respecto a la violencia relacionada con el terrorismo en particular, la Comisión y otros expertos han observado que la perpetración de actos terroristas o las acciones antiterroristas pueden dar lugar a situaciones de conflicto armado u ocurrir en el contexto de tales situaciones.<sup>64</sup> Sin embargo, estas autoridades también han subrayado que el hecho de que un conflicto armado haya sido detonado u ocasionado por los actos de un grupo armado empeñado en la violencia terrorista no afecta de por sí el status jurídico de las hostilidades o de las partes involucradas, ni la obligación de las partes de observar el derecho internacional humanitario.<sup>65</sup>

En el presente caso, los hechos del Caso hipotético indican claramente que los detenidos no identificados de la Ciudadela fueron capturados en el curso de un conflicto armado, conforme es definido por el derecho internacional, a saber, el recurso a la fuerza armada entre Estados o enfrentamientos armados de baja intensidad entre las autoridades del Estado y grupos armados organizados, o entre estos grupos dentro de un Estado.<sup>66</sup> Además, los hechos presentados indican que el enfrentamiento armado se produjo entre las fuerzas armadas de dos Estados aliados -a saber, Belor y Nuevo Atria- y miembros armados de un grupo dentro de un Estado, los Escorpiones, grupo militante localizado en Nuevo Atria. Por tanto, debe considerarse que, como mínimo, se aplica el régimen del derecho internacional humanitario que rige los conflictos armados no internacionales a las circunstancias de los detenidos en la Ciudadela. Ello incluye el Artículo 3 común de los Cuatro Convenios de Ginebra,<sup>67</sup> así como el Protocolo Adicional II<sup>68</sup> que elabora y complementa muchas de las protecciones contenidas en el Artículo 3 común. Si bien el Protocolo Adicional II es específicamente aplicable a una categoría más estrictamente definida de conflictos armados internos, es decir, los que ocurren en el territorio de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes u otros grupos armados organizados que, bajo comando responsable, ejercen un control sobre una parte de su territorio que les permite realizar operaciones militares sostenidas y concertadas e implementar el derecho internacional humanitario,<sup>69</sup> la Comisión Interamericana ha observado que pese a la aplicación más restringida del Protocolo Adicional II se considera que algunas de sus disposiciones, incluidas las garantías fundamentales de los Artículos 4, 5 y 6, elaboran las protecciones prescritas por el Artículo 3 común, por lo cual debe considerarse que se aplican a todos los conflictos armados no internacionales.<sup>70</sup> En consecuencia, en el contexto del presente problema, los equipos deben considerar la aplicación del Artículo 3 común y los Artículos 4, 5 y 6 del Protocolo Adicional II, independientemente de que sea o no posible determinar si los Escorpiones satisfacen los requisitos de su Artículo 1.

También es posible que los equipos argumenten que el régimen que rige los conflictos armados internacionales se aplica a las circunstancias del presente problema, sobre la base de que

---

<sup>63</sup> Véase CIDH, Medidas Cautelares Solicitadas Respecto de los Detenidos en la Bahía de Guantánamo, Cuba (Estados Unidos), 12 de marzo de 2002; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 74.

<sup>64</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 73. Véase análogamente Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del experto independiente sobre la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en el combate contra el terrorismo, Robert K. Goldman, U.N. Doc. E/CN.4/2005/103 (7 de febrero de 2005) (en adelante, "el Informe Goldman"), Párr. 18.

<sup>65</sup> Ibid.

<sup>66</sup> Caso Abella, *supra*, Párr. 152. Véase, análogamente, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscal c. 'X V N R 7 D 94-1, Sala de Apelaciones, Decisión sobre la acción de la defensa a favor de una apelación interlocutoria sobre la jurisdicción, 2 de octubre de 1995, Párr. 70.

<sup>67</sup> Artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra (Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, 75 U.N.T.S. 31; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, 75 U.N.T.S. 85; Convenio de Ginebra relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra, 75 U.N.T.S. 135; Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, 75 U.N.T.S. 287).

<sup>68</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, y Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados No Internacionales (Protocolo II), 1125 U.N.T.S. 609.

<sup>69</sup> Protocolo Adicional II, Artículo 1.

<sup>70</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Párr. 63.



Como lo sugiere la metodología indicada, al definir el contenido del derecho de los detenidos de la Ciudadela a la libertad personal, debe hacerse referencia a las disposiciones pertinentes del derecho internacional de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. La Comisión Interamericana ha observado al respecto que la interrelación entre estos dos regímenes de derecho puede dar lugar a requisitos variados en cuanto a cuando una persona puede ser detenida, por cuánto tiempo y sujeto a qué mecanismos de supervisión; en toda circunstancia, sin embargo, esos requisitos deben conformarse con los principios fundamentales de la necesidad, proporcionalidad, humanidad y no discriminación, con respecto a los cuales deben ser evaluados continuamente.<sup>73</sup>

Aceptando que la captura y detención de los detenidos de la Ciudadela se produjo en el contexto de un conflicto armado no internacional, los argumentos de las partes en torno a esta cuestión deben enmarcarse en varias consideraciones acerca de las obligaciones legales internacionales de Belor.

Primero, como Belor no declaró un estado de emergencia al amparo del Artículo 27 de la Convención, presuntamente está obligado a garantizar todos los derechos prescritos por la Convención, incluidos los Artículos 7 y 25. Pero, aún en el caso en que Belor se hubiera propuesto suspender esas disposiciones, de acuerdo con la doctrina del sistema interamericano de derechos humanos, seguiría obligado a garantizar ciertos aspectos fundamentales del derecho a la libertad y la integridad personal que se consideran necesarios para la protección de los derechos no derogables o que no son derogables en virtud de las demás obligaciones internacionales del Estado. Se ha sostenido que esas protecciones incluyen el requisito de que los fundamentos y proced ampa512el-t-12(o a g)-1a r4

Interamericana ha sostenido que la declaración del estado de emergencia, cualquiera sea su alcance, no puede comportar la supresión o anulación de las garantías judiciales que los Estados están obligados a establecer para proteger los derechos no sujetos a derogación o suspensión por el estado de emergencia.<sup>78</sup>

Al mismo tiempo, a la luz de la existencia de una situación de conflicto armado, también debe prestarse consideración a las normas y principios del derecho internacional humanitario como *lex specialis* para aplicar e interpretar las protecciones de los Artículos 7 y 25. La Comisión Interamericana ha observado a este respecto que existen varias características particulares en la manera en que el derecho internacional humanitario regula las justificaciones, condiciones y supervisión de las privaciones de la libertad que deben informar un análisis del cumplimiento de las obligaciones del derecho internacional de derechos humanos por parte del Estado, en situaciones de conflicto armado.<sup>79</sup>

En particular, el derecho internacional humanitario permite la internación de combatientes por una parte en el conflicto como componente fundamental del logro de los objetivos militares de esa parte, a saber, impedir que la parte opositora se beneficie de la continuada participación de los integrantes de sus fuerzas que han depuesto las armas o han quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención u otra causa.<sup>80</sup> Por tales razones, el derecho internacional humanitario, en general, permite la internación de combatientes hasta su repatriación, al cese de las hostilidades activas.<sup>81</sup> Además, el Artículo 5 del Tercer Convenio de Ginebra prevé que, cuando una persona haya cometido actos de beligerancia, haya caído en manos del enemigo y su condición de prisionero de guerra este en duda, se presumirá que la persona es un prisionero de guerra hasta tanto un "tribunal competente" determine su status.<sup>82</sup>

Por su parte, el derecho internacional humanitario, en general, permite la detención administrativa o internación de civiles y de otras personas que no han tomado parte activa alguna en las hostilidades, sólo en circunstancias excepcionales. En particular, dicha detención sólo puede ser





Además, el conflicto armado entre Belor y los Escorpiones no es internacional, por lo cual, no rigen las disposiciones sobre el status

El Artículo 5 de la Convención Americana consagra el derecho a un trato humano en los siguientes términos:

Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Además, el Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,<sup>99</sup> que Belor ratificó en 1986, establece una definición específica de tortura en los siguientes términos:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.<sup>100</sup>

Al igual que con el derecho a la libertad personal, los aspectos vinculados al derecho de los detenidos de la Ciudadela a un trato humano surgieron en el contexto de un conflicto armado, por lo cual, plantean la posible aplicación del derecho internacional humanitario. Al respecto, las disposiciones contractuales y el derecho internacional consuetudinario que rigen los conflictos armados internacionales y no internacionales disponen protecciones esencialmente equivalentes para el trato humano de las personas detenidas en relación con un conflicto armado. Por ejemplo, el Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 establece un derecho general a un trato humano aplicable a todos los conflictos armados:

#### Artículo 3

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;





sexo, la edad y la salud de la víctima.

La Comisión también sugirió que tratamientos más sutiles, como la exposición a una luz o un ruido excesivo, la administración de drogas en instituciones de detención o psiquiátricas, la prolongada privación del descanso o el sueño, de los alimentos, de una higiene suficiente y de asistencia médica, el aislamiento total y la privación sensorial<sup>111</sup> podrían constituir tortura u otro castigo o tratamiento cruel, inhumano o degradante, aunque cada situación debe ser evaluada por los propios hechos que la informan. Finalmente, la Comisión subrayó la existencia, tanto en el derecho internacional de derechos humanos como en el derecho internacional humanitario, de protecciones para las mujeres y los niños, las cuales también deben tenerse en cuenta al evaluar el cumplimiento del derecho a un trato humano por parte del Estado.<sup>112</sup>

### ***Argumentos de la Comisión***

Tanto el derecho internacional de derechos humanos como el derecho internacional humanitario prohíben el maltrato de detenidos o prisioneros, incluida la prohibición absoluta de la tortura o de otro tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante. Estas garantías no son derogables en el derecho internacional de derechos humanos, ni en el derecho internacional humanitario, y deben ser respetadas en toda circunstancia. Belor, como parte de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los dos protocolos adicionales, está obligado a tratar a los detenidos y prisioneros humanamente, sea en tiempos de paz o en tiempos de guerra.

En el presente caso, las autoridades de la Ciudadela han sometido a los detenidos a métodos de interrogación que constituyen un tratamiento cruel, inhumano o degradante y, posiblemente, en algunas instancias, tortura. En particular, las prácticas de exigir que los detenidos se mantengan de pie por largos períodos y de privarlos del sueño por períodos prolongados, han sido algunas de las prácticas de interrogación que los órganos internacionales de derechos humanos consideraron un tratamiento inhumano. En su reconocida sentencia en el Caso de Irlanda c. Reino

circunstancias y en ausencia de un acceso efectivo por los detenidos a los tribunales internos para impugnar las condiciones de su detención, la Corte debe concluir que Belor es responsable de someter a los detenidos no identificados de la Ciudadela a tortura y a otros castigos o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, en contravención del Artículo 5 de la Convención Americana y de las obligaciones que le imponen los Artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

***Argumentos del Estado***

La Comisión no ha establecido que el Estado sea responsable de violar algunas de sus obligaciones jurídicas internacionales, incluido el Artículo 5 de la Convención Americana o los Artículos 1 o 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respecto del tratamiento de los detenidos en la Ciudadela. En primer lugar, los peticionarios se han basado en declaraciones de cinco ex detenidos, cuya imparcialidad y confiabilidad es, en el mejor de los casos, cuestionable. Si bien el Estado liberó a cinco detenidos en base a que ya no presentaban una amenaza a la seguridad de Belor, los mismos fueron sin embargo arrestados en el contexto de la lucha contra los Escorpiones y sus vínculos con esa organización terrorista, junto con su descontento por haber sido detenidos por Belor, constituyen razones elocuentes para que la Corte sospeche de que fabricaron o exageraron sus relatos sobre las condiciones dentro de la Ciudadela.

A (c 20( 6p-1(di)3(c)-(a)-12(do qu)-18(o d)-12(e l)on)-12(n d)-12(ec)-8(l)3(ar18(nac)-8(i)3(on)-12(e-6(,)-1( )-  
cea Corpon13]TJ 02.95 Tw 3.5423(or)-( c)-8o8(us)-8onadel2(t)-1(ae l)onn





acceso efectivo a los recursos internos de su Estado, en contravención del derecho a la protección judicial previsto en el Artículo 25 de la Convención.

El Estado también es responsable de la violación del derecho del Sr. Blanco a un trato humano por la forma en que se llevó a cabo su secuestro. En particular, se colocó una capucha en la cabeza del Sr. Blanco y se lo esposó de pies y manos antes de ser retirado del Templo. Instrumentos internacionales pertinentes han reconocido que el uso de estos instrumentos de contención contra los prisioneros debe ser excepcional. Los Artículos 33 y 34 de las Reglas Mínimas de la ONU para el Tratamiento de Reclusos, por ejemplo, disponen lo siguiente:

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.<sup>125</sup>

No existen pruebas, en las circunstancias del presente caso, que indiquen que el uso de grillos fuese necesario con el Sr. Blanco, ni existe aparente justificación para colocarle una capucha en su cabeza. Esto, no sólo constituyó un tratamiento inhumano, sino que humilló gravemente al Sr. Blanco frente a los miembros de su congregación, en violación de su derecho a que se respete su integridad física, mental y moral, y a no ser sometido a un castigo o tratamiento inhumano o degradante.

Por último, Belor es responsable de la violación del derecho del Sr. Blanco a la protección judicial, dispuesta en el Artículo 25 de la Convención, por no otorgarle un recurso sicibdelor acal, p(t)-1(a)]ds(i)3





derecho a los procedimientos específicos de revisión prescritos en el Tercero y Cuarto Convenio de Ginebra. Al mismo tiempo, de acuerdo con la práctica de larga data del derecho internacional humanitario, Belor ha otorgado al CICR acceso a los detenidos de la Ciudadela. En consecuencia, toda posible preocupación respecto de las condiciones o el tratamiento de los detenidos puede ser planteada por el Comité, y Belor tendrá en cuenta esas preocupaciones. Este es el mecanismo apropiado y adecuado para supervisar a las personas detenidas en situaciones de conflicto armado. Además, aunque no estaba exigido por el derecho internacional aplicable, el Sr. Blanco obtuvo acceso efectivo al Tribunal General de Belor a través de un pedido de habeas corpus, poco después de su detención, para impugnar todos los aspectos de esta y del tratamiento recibido.

## **2. Derecho a un juicio justo**

### ***Hechos pertinentes***

Aparte de los hechos descritos en la Parte V(B)(1) *supra*, son pertinentes los siguientes hechos a la protección del derecho del Sr. Blanco a un juicio justo:

Durante el interrogatorio de un alto integrante de los Escorpiones, Belor obtuvo información de que el Sr. Blanco podría ser fuente de sustanciales contribuciones financieras a los Escorpiones y de que podría haber planeado muchos de los ataques perpetrados por ese grupo, incluido el ataque contra las embajadas de Nuevo Atria.<sup>127</sup>

El 6 de mayo de 2004, después que el Sr. Blanco llevara 30 meses de detención, Belor

h

El Artículo 8 de la Convención Americana consagra el derecho a un juicio justo, lo cual incluye, entre otras cosas, el derecho a una audiencia ante un tribunal competente, independiente e imparcial previamente establecido por ley, el derecho a un tiempo y a medios adecuados para la preparación de la defensa y el derecho del acusado a defenderse personalmente o con la asistencia de un asesor letrado de su elección, y a comunicarse libre y privadamente con este. Además, el Artículo 9 de la Convención Americana dispone específicamente el derecho a que no se apliquen leyes *ex post facto*, incluido que “[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable.”

Las disposiciones pertinentes de los tratados del derecho internacional humanitario, incluido el Artículo 75(4) del Protocolo Adicional I y el Artículo 6 del Protocolo Adicional II<sup>131</sup> establecen protecciones esencialmente paralelas de un juicio justo en el contexto de conflictos armados internacionales y no internacionales que, en realidad, provienen en su mayor parte del derecho de derechos humanos.<sup>132</sup>

Como han observado la Comisión Interamericana y otras autoridades internacionales, ello, a su vez, deja en claro que los requisitos más fundamentales de un juicio justo no pueden suspenderse justificadamente conforme al derecho internacional de derechos humanos o al derecho internacional humanitario.<sup>133</sup> Estas protecciones, por tanto, deben ser garantizadas en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, incluidos los relacionados con el terrorismo, independientemente de que tales iniciativas se tomen en tiempos de paz o en tiempos de emergencia nacional, incluidos los conflictos armados.

De particular pertinencia para las circunstancias del proceso penal de Ferris Blanco, se ha sostenido en el sistema interamericano de derechos humanos que estas protecciones incluyen lo siguiente:

a) garantía del principio de legalidad (*nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege*), el cual exige que toda ley que pretenda proscribir una conducta esté clasificada y descrita en términos precisos e inequívocos, que definan con detalle el delito sancionable y requiere consiguientemente una clara definición de la conducta penalizada, estableciendo sus elementos y los factores que la distinguen de comportamientos que no son punibles o comportan distintas formas de castigo.

Al respecto, la Comisión y la Corte han concluido anteriormente que ciertas leyes internas antiterrorismo, como las prescritas previamente en Perú, violan el principio

---

<sup>131</sup> Véase, por ej., Protocolo Adicional II, Artículo 6(1) 1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado. 2. **No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad**

de legalidad porque han tratado de prescribir una definición genérica de terrorismo que es inevitablemente demasiado amplia e imprecisa;<sup>134</sup>

(b) el derecho a no ser sometido a leyes ex post facto, como lo dispone el Artículo 9 de la Convención Americana. Es de señalar a este respecto, sin embargo, que el Artículo 15(2) del PIDCP respecto del correspondiente derecho consagrado en dicho Pacto, dispone que “[n]ada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”;

(c) El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial de conformidad con las normas internacionales aplicables. Respecto del procesamiento de civiles, ello requiere un juicio por tribunales ordinariamente constituidos, demostrablemente independientes de otros poderes del gobierno e integrados por jueces con mandato y capacitación adecuada. Si bien el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha sugerido que el juicio de civiles por tribunales militares puede, en algunas circunstancias ser permisible,<sup>135</sup> la Comisión y la Corte Interamericanas han sido más categóricas al determinar que tales juicios casi inevitablemente violan los requisitos de un juicio justo previstos en el Artículo 8 de la Convención Americana;<sup>136</sup>

c

Además, el Artículo 1 de la Convención Sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas define a la “persona protegida internacionalmente” en el sentido de incluir que “todo representante o funcionario de un Estado [...] en el momento y en el lugar

indicados en el artículo 2 del presente Convenio; b.

Además, los medios con los que Belor proyecta juzgar al Sr. Blanco no cumplen con las normas prescritas por la Convención. El propio tribunal y sus procedimientos no son imparciales, pues aquél no fue creado por leyes ordinarias aprobadas por un parlamento electo democráticamente, sino por una Orden emitida por el Poder Ejecutivo de Belor.<sup>140</sup> Asimismo, el Sr. Blanco no tiene derecho a un asesor independiente de su elección, sino que está representado por abogados subalternos del mando y control del ejército de Belor.

Los delitos por los que se juzgará al Sr. Blanco también adolecen de fallas fundamentales, pues fueron prescritos por legislación promulgada después de los atentados contra la embajada de Nuevo Atria y, por tanto, no respetan el derecho del Sr. Blanco a que no se le apliquen leyes ex post facto. Más aún, el delito de "terrorismo", según lo prescribe la ley, es vago y demasiado amplio, por lo cual viola el principio de legalidad. En efecto, la ley es muy similar a una prescrita por Perú, que la

CONFIDENCIAL

---

guerra y los crímenes de lesa humanidad. Además, los crímenes relacionados con el terrorismo que se le imputan al Sr. Blanco deben entenderse comprendidos en la misma excepción, en la medida en que los crímenes existían en tratados ratificados por Belor hace años y antes de los hechos que se le imputan al Sr. Blanco.

Por último, el delito de terrorismo definido en la Orden es suficientemente claro para satisfacer el principio de legalidad, puesto que los ation >>BDC BT Td [(s)-8(at)-1(i)3(s)-( )1(úit(M5t)-1(i)3(s)-







la Comisión, ello, en general, prohibiría que los Estados, por ejemplo, proscribieran la participación de ciertos grupos, en ausencia de pruebas de que claramente plantean una amenaza para la seguridad pública, amenaza

todos los miembros de la religión Corpion, presentaran una amenaza a la seguridad de Belor como para justificar los requisitos de declaración de las Secciones 13 y 14 de la Ley de Defensa de la Libertad o la aplicación de una orden al amparo de la Sección 32 de la Ley. Tampoco el Estado ha demostrado que esas medidas sean necesarias para enfrentar tales amenazas, por ejemplo, que avanzaran las investigaciones o disuadieran los actos terroristas. Además, el Estado no ha establecido que las medidas sean proporcionadas a ninguna necesidad pública a la que presuntamente estén dirigidas. Por el contrario, en la medida en que las medidas procuran identificar y eliminar una posible violencia terrorista de los miembros del grupo Escorpiones, las disposiciones de la Ley de Defensa de la Libertad son demasiado amplias por cuanto apuntan a todos los miembros de grupos nacionales, religiosos y étnicos particulares, en lugar de concentrarse en características más específicas de las organizaciones terroristas que procuran enfrentar.<sup>165</sup> Más aún, y conforme se elabora más adelante, las medidas son discriminatorias por cuanto crean requisitos de declaración para nacionales de Nuevo Atria y miembros de todos los establecimientos religiosos afiliados a los Corpiones, sin una adecuada justificación.

Por último, la Comisión sostiene que las disposiciones de la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad no prevén medidas adecuadas de supervisión judicial, pues obligan a los tribunales a emitir órdenes para controlar las transacciones financieras e incautar, congelar o confiscar activos financieros sólo en base a un certificado del Ministro de Finanzas como fundamento del pedido.<sup>166</sup>

### **Argumentos del Estado**

Las medidas del Estado no han limitado ni restringido el libre ejercicio de los derechos de los miembros del Templo Gir a la libertad de reunión, asociación y conciencia y religión. En particular, si bien el cierre del Templo Gir fue una consecuencia lamentable de la orden obtenida al amparo de la Sección 32 de la Ley de Defensa de la Libertad, no es evidente que los miembros del Templo no pudieran reunirse y asociarse en otro lugar, ni que ello necesariamente tuviera que ocurrir en un establecimiento específicamente afiliado a la religión Corpion. Además, no existe fundamento creíble para ninguna alegación de la Comisión de que la obligación de brindar información prevista en las Secciones 13 y 14 de la Ley tenga un efecto desalentador de las prácticas religiosas o de otro tipo de los Corpiones. Más bien, es probable que la obligación haya sido respaldada por los miembros del Templo Gir como esfuerzos legítimos para erradicar a los miembros de su congregación que pudieran ser peligrosos miembros de los Escorpiones.

Aún en el caso de que la Corte concluya que el libre ejercicio de los derechos de los miembros del Templo Gir a la libertad de reunión, asociación y conciencia y religión fueron limitados mediante la obligación de brindar información o por congelar los activos del Templo Gir en virtud de la Ley de Defensa de la Libertad, tales limitaciones están admitidas y justificadas según los términos de los Artículos 12, 15 y 16 de la Convención.<sup>167</sup>

Al respecto, como la información disponible más fidedigna indica que los Escorpiones son nacionales de Nuevo Atria y miembros del grupo étnico y religioso Corpion de ese Estado, está claro que existe una conexión directa entre los integrantes de ese grupo y los devastadores ataques terroristas cometidos por los Escorpiones. Además, las declaraciones de Víctor Gallagher en cuanto al posible papel de Ferris Blanco en los Escorpiones, incluidas las conexiones financieras del grupo, junto con los planos de los edificios del Parlamento de Belor hallados en la oficina de la administración del Templo Gir, ofrecen pruebas elocuentes de una relación directa entre los Escorpiones, sus ataques terroristas y los Escorpiones y sus miembros, por lo cual, existe un interés imperioso de la seguridad pública que justifica las disposiciones de la Ley de Defensa de la Libertad.

---

<sup>165</sup> Véase análogamente Corte IDH, Caso Baena Ricardo, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Ser. C No. 72 (2001), Párrs. 64-66.

<sup>166</sup> Véase, por ej., Caso del Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía, Dem. C133/1996/752/951, Sentencia de 30 de enero de 1998.

<sup>167</sup> Véase, análogamente, CIDH, Informe Canadá (2000), *supra*, Párr. 150 (en que se indica, respecto, de un proceso de examen de un certificado en el contexto del procedimiento de inmigración y traslado: "Si bien el proceso de revisión del



### ***Legislación pertinente***

La Convención Americana ampara el derecho a la igual protección de la ley y el derecho a la no discriminación en los Artículos 1(1) y 24:

#### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El principio de la no discriminación está también expresamente dispuesto en el Artículo 27 de la Convención Americana, el cual limita las medidas que los Estados pueden adoptar para derogar derechos que podrían ser debidamente suspendidos en tiempos de emergencia, prohibiendo toda medida de ese tipo que implique discriminación por raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU definió el término “discriminación” en el marco del PIDCP en el sentido de que comprende

toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos,



estrictamente con los principios internacionales que rigen la necesidad, proporcionalidad y no discriminación y deben estar sometidos a un riguroso escrutinio judicial.<sup>181</sup>

Con respecto a la investigación de personas o grupos de personas vinculadas a movimientos políticos, ideológicos o religiosos particulares, o a Estados particulares, la Comisión Interamericana ha reconocido que

la investigación efectiva de los delitos de terrorismo, debido a su motivación ideológica y los medios colectivos con los que se ejecutan, podrían requerir la investigación de individuos o de grupos conectados con determinados movimientos políticos, ideológicos, religiosos o de otros tipos de actividades terroristas.





pues los hechos demuestran que las personas que pertenecen a los Escorpiones son nacionales de Nuevo Atria que suscriben la religión Corpion, que los Escorpiones probablemente hayan estado operando en Belor y que han anunciado que traerán la violencia a ese país, declarando que “pronto, el fuego de la batalla arderá en suelo de Belor”. En efecto, la gravedad de esta amenaza fue demostrada por la explosión de un coche bomba frente al principal centro bursátil de Haladonia, el 1 de junio de 2001, dando muerte a nueve personas e hiriendo a otras 23.

Por último, las distinciones creadas son proporcionales. A este respecto, la Corte debe tener en cuenta el hecho de que la metodología de los grupos terroristas, como los Escorpiones, incluye operar en forma clandestina –aprovechan su posibilidad de mezclarse con la población en general para perpetrar actos de violencia imprevisibles e indiscriminados y, a su vez, generar un clima de temor y terror en la población en general.<sup>188</sup> En consecuencia, en general es imposible identificar características más específicas que permitan que las autoridades distingan a los posibles terroristas de los demás miembros de la población. En el presente caso, Belor sólo sabe que los integrantes de los Escorpiones son nacionales de Nuevo Atria afiliados a la religión Corpion, lo cual ha servido a Belor como parámetro en la investigación. También es importante observar que las medidas de control previstas en la Sección 32 de la Ley sólo se aplicaron a ciertos subgrupos, a saber, el Templo Gir y sus miembros, en base a información que indicaba que el presidente de esa congregación y tal vez otros estaban involucrados en el financiamiento de las actividades de los Escorpiones. Asimismo, la obligación de brindar información y los mecanismos de control aplicables a estos grupos no son onerosos, sino que, más bien, cumplen una función importante de protección a los ciudadanos de Nuevo Atria y otros contra la violencia terrorista en Belor. En efecto, la conexión racional y proporcionada entre la obligación de brindar información y la prevención de la violencia terrorista de los Escorpiones ya ha quedado demostrada a través de la captura de Ferris Blanco y la posible



han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación.<sup>198</sup>

s







Sin embargo, en la medida en que acciones tales como la congelación de activos y el control de transferencias afectan a los derechos de propiedad de las personas, se ha resaltado que tales acciones deben estar prescritas por ley, tener una base objetiva y razonable en hechos o pruebas y ser ejecutadas bajo supervisión judicial, lo que, a su vez, puede requerir medidas para asegurar que las personas afectadas por la congelación y las órdenes tengan acceso a la información para impugnarlas.

Asimismo, los mecanismos de supervisión para protegerse contra interferencias abusivas en el derecho de propiedad son insuficientes. Los miembros de la congregación no tienen derecho a información respecto de si Belor podría compartir su información financiera con autoridades nacionales y extranjeras, ni cómo lo haría, y tampoco están en condiciones de impugnar tales usos de su información financiera o su inclusión en el Capítulo III de la Ley.<sup>210</sup> Las órdenes de control y congelación de activos amparadas en la Sección 32 de la Ley fueron emitidas por el Tribunal General en ausencia de toda representación del Templo Gir o de los miembros de su congregación y se basaron en información sólo a disposición del Ministro de Finanzas y del juez, a la vez que no existe un mecanismo para que el Templo o sus miembros impugnen las órdenes, pese a sus efectos devastadores.

### ***Argumentos del Estado***

Las medidas implementadas por el Estado para identificar, controlar y congelar los activos financieros del Templo Gir y de los miembros de la congregación fueron adoptadas conforme a disposiciones debidamente prescritas por ley, eran necesarias, razonables y proporcionales, y no contravenían el Artículo 21 de la Convención Americana.

En la medida en que las acciones del Estado se relacionaban con los activos financieros del Templo Gir, no está claro si los miembros individuales de la congregación tenían intereses de propiedad en esos activos y, en caso afirmativo, no está claro de qué manera tenían esos intereses. En ausencia de pruebas sobre este punto, no es evidente que las alegaciones de la Comisión  
un mectivo(9(du)-12(i)3(nt)-1(( j)-9(ue)-12()-24(pl)3(o G)-7(i)3(r)-6(.)-1( no es )-11(de )1((c)-8(ul1n(a c)-8()-12(l)3(ar)-6



un certificado del Ministro de Finanzas verificando los fundamentos del pedido. Si bien los miembros de la congregación no participaron en las actuaciones del Tribunal, el hecho de que el juez haya

organización terrorista y habían cometido actos de violencia, por lo que no tenían derecho a gozar del asilo que confieren los acuerdos internacionales de los que Belor es parte.<sup>216</sup>

En sus comentarios al Informe 2002 para Nuevo Atria, presentado de conformidad con el Artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos de la ONU expresó una profunda preocupación por el sistema de administración de justicia de Nuevo Atria. En particular, notó que la designación y ascenso de los jueces continuaba siendo una facultad directa del Poder Ejecutivo, lo cual ha generado graves amenazas de interferencia política en las tareas del Poder Judicial, así como la designación y ascenso de una cantidad desproporcionada de jueces Drunas. El Comité señaló que estas circunor elomo -8(on e)-(t)-1(é s)Bé s09x-6(c)-8(unor)-6(B9)Bo 02.34985-





la naturaleza de los derechos potencialmente afectados --por ejemplo, el derecho a la vida y a no ser sometido a tortura-- hace necesaria la más estricta observancia de todas las salvaguardas aplicables. Entre estas salvaguardas está el derecho a que sea una autoridad competente, independiente e imparcial quien decida sobre la admisibilidad de la persona para entrar al proceso, a través de un procedimiento que sea justo y transparente. La condición de refugiado es una condición que se deriva de las circunstancias de la persona; no es otorgada por el Estado, sino más bien reconocida por éste. El propósito de los procedimientos aplicables es el de garantizar que ésta sea reconocida en todos los casos en que se justifique.<sup>229</sup>

En consecuencia, la Comisión ha sostenido que los Estados deben otorgar a las personas que buscan asilo una audiencia justa para determinar si satisfacen los criterios de refugiado de la Convención, en particular, cuando están implicadas las disposiciones sobre no devolución de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana o la Convención Interamericana para Nos12(os)-8(i1-8(i1-8(i1-8j EMC e10(i)( ))TJ 0.e( anc)11(i)--12( )jbr)-6snc)-8(ir0.002 Tc 0.134 )

particular, el Artículo 6 de la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes establece requisitos detallados sobre la detención en un Estado de una persona que alegadamente, en el marco del tratado, cometió un delito en otro Estado:

bien es verdad que la Sra. Gray y el Sr. Suárez habían permanecido con sus visas vencidas, la

vencimiento de sus visas los hacía claramente no elegibles para permanecer en el país, sin consideración del posible ejercicio de su derecho a pedir asilo.

**Argumentos del Estado**

El arresto, detención y traslado de Laura Gray y Robert Suárez fueron efectuados totalmente de acuerdo con la legislación interna e internacional, incluidas las protecciones de los Artículos 7, 8, 22 y 25 de la Convención, por lo cual Belor cumplió con las obligaciones que le impone el Artículo 1(1) de la Convención.

En particular, la Sra. Gray y el Sr. Suárez fueron arrestados, detenidos y deportados conforme a la orden de un juez del Tribunal General emitida conforme a una ley preexistente. La Comisión no ha cuestionado que la Sra. Gray y el Sr. Suárez hayan permanecido después de vencidas sus visas de visitantes, ni ha negado que fueran acusados por los tribunales de Nuevo Atria en relación con un grave incidente de secuestro en ese país en 1997, donde la acusación alega su participación en este delito como miembros de los Escorpiones. En consecuencia, los requisitos para ordenar el arresto y la deportación al amparo de la Sección 17 de la Ley de Defensa de la Libertad quedaron satisfechos y la Sra. Gray y el Sr. Suárez fueron legalmente arrestados, detenidos y deportados. Belor niega que sus acciones tuvieran el propósito de facilitar el procesamiento en Nuevo Atria de los cargos contra Gray y Suárez y no considera que los términos de la Convención de la ONU Contra la Toma de Rehenes hayan sido invocados o se apliquen en este caso, en ausencia de un pedido de extradición de Nuevo Atria. Al respecto, el Artículo 10 de la Convención Contra la Toma de Rehenes dispone que “[l]os delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.”

Asimismo, la Comisión no ha podido establecer que Belor no ha cumplido con las obligaciones de respetar el asilo y la protección judicial en las circunstancias del presente caso. En particular, la Ley de Defensa de la Libertad establece un mecanismo por el cual las personas pueden plantear pedidos de asilo, a saber, mediante el ejercicio de la discrecionalidad del juez, al amparo de la Sección 17(2) de la Ley, requiriendo que la persona respecto de la cual se pide la orden de arresto y deportación no sea un sujeto protegido por la Convención.



El Artículo 63(1) de la Convención Americana dispone sobre la posibilidad de la Corte de dictaminar sobre las reparaciones en los siguientes términos:

63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Al interpretar y aplicar esta disposición, la Corte Interamericana ha observado que, en virtud de principios generales del derecho internacional, la violación de normas internacionales vinculantes para el Estado da lugar a responsabilidad internacional de este y, en consecuencia, a la obligación de otorgar una reparación, por lo cual dispone que “toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”.<sup>239</sup> Las medidas de reparación tienen el fin de brindar una reparación efectiva a los perjudicados por una violación. El objetivo esencial es otorgar, en la medida de lo posible, “la restitución total de la situación lesionada.”<sup>240</sup> La Corte también ha reconocido que las reparaciones cumplen una función en el cumplimiento del deber jurídico del Estado de adoptar medidas razonables para evitar las violaciones de los derechos humanos.<sup>241</sup>

En la aplicación de estos principios a los diversos casos que se le han planteado, la Corte ha considerado una amplia gama de medidas que constituirían reparaciones adecuadas de las violaciones de los derechos humanos, incluido el pronunciamiento del propio dictamen,<sup>242</sup> el pago de una indemnización,<sup>243</sup> el requisito de investigar e id(ade).313 0 Td [(el)-9( r)-C /Span70 9.7ctamen,

En las circunstancias del presente caso, las medidas adecuadas para restablecer, en la medida de lo posible, el